

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00029-00

No obstante, la petición de aclaración fue allegada en oportunidad conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, la misma debe ser denegada como quiera que, el aparte cuestionado no contiene ningún concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda, solo muestra en su solicitud desacuerdos con la providencia.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>28 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00044-00

Dado que, le asiste razón a la parte pues la ejecución calendada 21 marzo de 2023 fue librada de forma diversa a la deprecada por el actor, conforme al artículo 286 del C.G. del P. y de la literalidad del instrumento cambiario, se DISPONE:

CORREGIR el mandamiento de pago en los numerales 1 al 4 inclusive, en el sentido siguiente:

1. La suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00) MONEDA LEGAL por concepto cuotas causadas entre el 24 de mayo de 2022 y el 24 de enero de 2023, inclusive.

2. La suma de NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.019.430.00) MONEDA LEGAL por concepto de los intereses de plazo causados entre el 25 de noviembre de 2021 y el 24 de junio 2022.

3. La suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$19.000.836) MONEDA LEGAL por concepto de intereses de plazo causados por las cuotas entre el 25 de junio de 2022 y el 24 de enero de 2023. En lo demás se mantiene lo allí indicado.

Notifíquese la presente providencia junto con la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>28 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00052-00

Dado que, le asiste razón a la parte, en relación con la inclusión de una frase no prevista para el tipo de acción según providencia del 2 de marzo pasado, conforme al artículo 286 del C.G. del P., se DISPONE:

CORREGIR el mandamiento de pago que incluyó la frase “para la efectividad de la garantía real”, excluyéndola, quedando en el sentido siguiente:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DS INGENIERIA SAS** y **DIDIER SANCHEZ OSPINA**.

Notifíquese la presente providencia junto con la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>28 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00067-00

En atención a lo solicitado por la parte, se ordena que, por Secretaría, se proceda a notificar en debida forma, la providencia del 22 de marzo pasado, por la que se libró la ejecución solicitada por la parte demandante, atendiendo que únicamente se notificó la de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>28 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00067-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.** contra **LINE OPUS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$40'000.000,00**, por concepto de cuotas insatisfechas del pagaré No. 10040691 del 29 de agosto de 2022 al 29 de diciembre de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, cobrados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se satisfagan dichas obligaciones.

2. **\$11.341.724,00** correspondiente a los intereses de plazo al 29 de diciembre de 2022 del mismo instrumento.

3. **\$184'000.000,00**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré No. 10040691, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, cobrados desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta que se satisfaga dicha obligación.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

No obstante, todo lo anterior, se requiere a la abogada para que en el término de diez (10) días, proceda a allegar los documentos originales que sirven de soporte para la ejecución. Se reconoce como apoderada de la demandante a NOHORA JANNETH FORERO GIL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>28 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00132-00

En atención a la petición elevada por la parte actora, que da cuenta de la omisión en la providencia admisorio, de incluir a uno de los demandantes, se **DISPONE:**

CORREGIR la providencia calendada 23 de marzo pasado, en el sentido de incluir como demandante al señor SEVERO ROBLES CASTRO, en consecuencia, el auto admisorio, en la parte pertinente quedará así:

“...ADMITE la demanda Verbal de DIVISIÓN AD-VALOREM de mayor cuantía formulado por MARLENE ROBLES CASTRO, JOSE EDILBERTO ROBLES CASTRO, MERCEDES ROBLES CASTRO, SEVERO ROBLES CASTRO y CLAUDIA YOLANDA ROBLES CASTRO en contra de MIGUEL ANTONIO ROBLES CASTRO y RUFFO ALIRIO ROBLES CASTRO...”. En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con aquella providencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>28 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00135-00

Se niega lo solicitado, entre otras cosas, porque nadie está obligado a lo imposible, sin embargo, tal previsión aplica para los documentos que en físico reposen en poder del actor y que hayan sido el soporte de su acción.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>28 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00140-00**

En atención a la petición elevada por la parte actora, que da cuenta de la omisión en la providencia admisorio, se **DISPONE:**

CORREGIR la providencia calendada 12 de abril pasado, en siguiente sentido:

1. Corregir el numeral 1 de la parte resolutoria, los intereses moratorios se cobran desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago y no como allí se indicó.

2. Corregir el numeral 4 de la parte resolutoria, el valor por concepto de capital sobre el Pagare No. 16419268, corresponde a la suma de \$78.886.335 y no 78.886.355.

3. Corregir el numeral 4 de la parte resolutoria, los intereses moratorios se cobran desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago y no como allí se indicó.

4. Corregir el numeral 7 de la parte resolutoria, el valor por concepto de capital sobre el Pagare No. 375992140 - 207419992936, corresponde a la suma de \$126.781.879,29 y no como allí se indicó.

5. Corregir el numeral 7 de la parte resolutoria, el número del pagare es 375992140 – 207419992936 y no como allí se indicó.

6. Corregir el numeral 7 de la parte resolutoria, los intereses moratorios se cobran desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago y no como allí se indicó.

7. Corregir el numeral 8 de la parte resolutive, el valor de los intereses de plazo es \$ 13.723.195,04 y no como allí se indicó

8. Corregir el numeral 8 de la parte resolutive, el número del pagare es 375992140 – 207419992936 y no como allí se indicó.

9. Corregir el numeral 9 de la parte resolutive, el valor de los intereses de mora es \$ 1.517.173,18 y no como allí se indicó

10. Corregir el numeral 9 de la parte resolutive, el número del pagare es 375992140 – 207419992936 y no como allí se indicó.

Notifíquese la presente decisión junto con aquella providencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>28 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00337-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PRODELAGRO SAS, JAIME GUARÍN CARDONA y SILVIA CARDONA DE GUARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 986278.

1. \$ 499´352.026,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde momento de la presentación de la demanda (21 de junio de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 45´126.064,00 por concepto de intereses corrientes consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere al abogado de la parte ejecutante para que proceda, en el término de la distancia, a **i)** acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, e **ii)** indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderada especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)


HÉRMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>28 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00341-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El (la) abogado(a) que pretenda actuar, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte nuevo poder el cual debe dirigirse a este Despacho Judicial, pues el aportado es para hacerse valer ante el Juez Civil Municipal.

3. En el nuevo poder debe indicarse clara e inequívocamente cual es el documento que contiene el acto que se pretende se declare simulado, pues en el supuesto fáctico se indica que aquél es el "*contrato de compraventa*" contenido en Escritura Pública No. 01012 del 25 de mayo de 2010 y de las pretensiones se hace referencia al "*fideicomiso*" registrado en Escritura Pública No. 468 del 22 de marzo de 2018. Lo propio deberá ajustarse en el libelo demandatorio.

4. En uno u otro caso deberá aportarse nuevo poder indicando de manera clara e inequívoca contra quien o quienes se pretende iniciar la demanda, pues de suyo se impone que, se cite a todos aquellos que se relacionan en el documento del que se reclaman las pretensiones declarativas. Lo propio deberá ajustarse en el libelo demandatorio.

5. Aporte nuevo poder, en el cual deberá indicarse, cuál es la acción a la que pretender dar inicio, pues el "*proceso ordinario*" desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Lo propio deberá ajustarse en el libelo demandatorio.

6. En caso de que se pretenda la declaratoria de simulación respecto del "*fideicomiso*", deberá acreditar su legitimación en la causa por activa, pues según su escaso relato, pareciera que él no hizo parte del mismo y a la fecha no se acredita siquiera sumariamente el presunto interés que le pudiese asistir para reclamar las pretensiones declarativas, de cara al principio de la libre administración y disposición de bienes.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Aclare lo pertinente a la cuantía del asunto, pues en apartes de la demanda se cita que se trata de un asunto de menor cuantía, en otras que las pretensiones superan los 150 SMLMV, máxime cuando ella deriva en este caso del valor del acto del que se reclaman las pretensiones declarativas.

8. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1626199, el que además deben estar **actualizado**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

9. Aporte la Escritura Pública que contiene el acto que se pretende se declare simulado.

10. Aporte el documento contentivo del fideicomiso a que se ha hecho referencia en el supuesto fáctico.

11. Aporte el documento por medio del cual se declara la unión marital de hecho y la existencia de la unión marital de hecho, así como de la sentencia que aprueba el trabajo de partición de la sociedad patrimonial, así mismo las constancias de ejecutoria de la sentencia emitida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá conforme al recurso de apelación concedido ante el Tribunal Superior - Sala de Familia.

12. Una vez se identifique las personas llamadas a comparecer al proceso -Al parecer los hijos de la Fabiola Buitrago Vargas, señores Daniela y Luis Felipe Riaño Buitrago-, deberá informarse los lugares de notificación.

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022). Nótese que no se allegó documento del cual se pueda evidenciar alguna causa eximente, pese a lo referido en el acápite de anexos.

14. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º art. 173 *ibídem*.

15. En virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, reformule y aclare el acápite contentivo de las pretensiones especificando la clase de simulación que instaura; memórese, al respecto, que la simulación establecida en la ley se presenta ya en forma "*absoluta*" ora "*relativa*".

16. Discrimine y separe las pretensiones, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues en la forma presentada se extrae una indebida acumulación. Amén que, algunas se tornan contrarias y/o excluyentes. En consecuencia, deberán excluirse todas aquellas que no hagan parte del acto del que se reclaman las declaraciones de simulación.

17. En todo caso, excluya la quinta pretensión, por ser abiertamente improcedente respecto de la acción que al parecer se pretende iniciar, máxime cuando

de sus dichos al parecer, se pretende restituir el bien a la masa social que a la fecha no se encuentra declarada mediante sentencia ejecutoriada.

18. Adecúe todo el supuesto fáctico (*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*), pues en la forma planteada presenta una indebida acumulación y le resta la claridad exigida por el legislador.

19. Adicionar de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró la presunta simulación que se le enrostró a la parte demandada.

20. Presente en el supuesto fáctico de cara a los ajustes que deben hacerse a las aspiraciones procesales, debiendo determinarse cuáles de ellos se encaminan a establecer el presunto acto de simulación, y cuáles de ellos se encaminan a sustentar la anunciada nulidad.

21. Aporte las pruebas documentales a que ha hecho referencia en el libelo demandatorio, pues ninguna fue allegada.

22. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

23. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P, recordando que este no es el escenario idóneo para que se pueda declarar y menos reconocer la presunta unión marital de hecho o su consecuente sociedad patrimonial, máxime cuando la sentencia emitida por el Juez de Familia se encuentra siendo estudiada por el superior.

24. Aclare lo relacionado a la prueba pericial, pues ella no comporta claridad, menos idoneidad y procedencia de cara a la presunta acción adelantada, pues como se dijo, a la fecha no ha sido posible establecer que acto se pretende ser declare simulado.

25. Aclare lo relacionado al fundamento de derecho, pues conforme al escaso relato se establece que el bien inmueble era de propiedad de la demandada, con lo cual contraria resulta que se reclame la “...simulación absoluta que se configura de la venta de cosa ajena...”, más aún no existe declaración judicial en firme que permita llegar a tal conclusión.

26. Excluya del fundamento de derecho, todo lo relacionado a las normas de la unión marital de hecho y erradamente denominado “*Código de familia*” por no ser propias del proceso intentado.

27. Aclare lo pertinente en todos los apartes de la demanda toda vez que desde la entrada en vigencia el Código General del Proceso, el de Procedimiento Civil perdió vigencia.

28. Informe los lugares electrónicos en los cuales el demandante y los demandados recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

29. Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a los canales digitales que se denuncien como de propiedad de los demandados, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

30. Indíquese si los documentos que se pretenden hacer valer en la **acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

31. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

32. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

33. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>28 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. G. del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00345-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su calificación, evidencia esta dependencia judicial que, el asunto que se pretende dar inicio a la “*SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO IDENTIFICADO CON PLACAS JYO971*”.

Las pretensiones de la demanda se plasmaron en los siguientes términos:

PETICIONES:

Con fundamento en la Sección 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y “sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección”, atentamente solicito al señor Juez:

PRIMERO. Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía que se describe a continuación:

Placa: JYO971
Marca: JAC
Modelo: 2022
Servicio: PUBLICO
Color: BLANCO
Tipo: CAMION
Chasis: LJ11RTCE8N1106034
Motor: 77203540

SEGUNDO. Para el efecto, sírvase oficiar a la Policía Nacional – Automotores, para que se proceda con la inmovilización inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior. Manifestamos que el vehículo está siendo movilizado inicialmente en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Que en el oficio que se libre para tal fin, se ordene que tan pronto el vehículo sea inmovilizado, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado **DELTA CREDIT SAS NIT 901335972-0**, en el lugar que este o su apoderado disponga a Nivel Nacional.

Para garantizar la eficacia de esta medida la autoridad correspondiente, podrá entregar el vehículo en el siguiente parqueadero autorizado por el acreedor garantizado así:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
BOGOTÁ D.C.	DELTA CREDIT SAS NIT 901335972-0	Carrera 14 # 127 -10 Oficina 401

CUARTO: Que, en el mismo Oficio librado para proceder con la captura, se indique que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en el anterior parqueadero, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional - Automotores, lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante.

Si así ocurriera, DELTA CREDIT SAS NIT 901335972-0 deberá ser informada a la mayor brevedad posible sobre la captura, por medio de su despacho y/o al correo electrónico huertasburitica@gmail.com o al celular 3112671082 con el fin de que DELTA CREDIT SAS NIT 901335972-0 retire el bien de ese lugar y de esta manera se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Sobre esta clase de asuntos se ha establecido en senda jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil:

“...Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al **funcionario civil del orden municipal**, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». **En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...**^{1,2}

En el libelo demandatorio se indica que el demandado tiene su domicilio se ubica en el departamento de Antioquia, lo que se verifica con la consulta efectuada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud - ADRES:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	71674531
NOMBRES	JOHN JAMES
APELLIDOS	VELEZ MUNERA
FECHA DE NACIMIENTO	00/00/00
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	RIONEGRO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2014	31/12/2999	COTIZANTE

En el mismo sentido, se consignó en el contrato de prenda abierta de primer grado sin tenencia - Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición:

TERCERA: Sin perjuicio de los desplazamientos propios de su naturaleza y destinación, los bienes muebles detallados anteriormente se encuentran habitualmente en la ciudad de LA ESTRELLA. Sin embargo, durante los días que el vehículo tenga restricción para circular (pico y placa) deberá permanecer en la siguiente dirección: CL 87 SUR # 55 - 651*IN 301 *. El **GARANTE** se obliga a no cambiar esta ubicación y dirección sin previa autorización escrita del **ACREEDOR GARANTIZADO** mientras no se hayan pagado totalmente las obligaciones objeto de esta garantía. En caso requerido el **GARANTE** informará al **ACREEDOR GARANTIZADO** la nueva ubicación si esta llegase a cambiar.

Conforme a las obligaciones contractuales ya citadas, y como quiera que en este asunto se da la excepción a la regla general de competencia establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso: “...los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén

¹ Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros.

² Ver providencia AC1979-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021.

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...” (Énfasis añadido), se establece entonces que Juez competente para asumir su conocimiento, de modo privativo, al Juez Civil Municipal de Antioquia, en consecuencia, se ordenará su remisión inmediata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Juez PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUÍA, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>118</u> , fijado
Hoy <u>28 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria